

# República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	050001 40 03 027 <b>2020-00524-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A,
DEMANDADO	EDIER ALEXANDER CUBILLOS MOSQUERA
DECISION	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

#### **ANTECEDENTES**

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **EL BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **EDIER ALEXANDER CUBILLOS MOSQUERA**, para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en un título valor (pagaré).

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 15 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de EDIER ALEXANDER CUBILLOS MOSQUERA.

El demandado **EDIER ALEXANDER CUBILLOS MOSQUERA**, fue notificado al correo electrónico eacm260377, del auto que libró mandamiento de pago, el 17 de febrero de 2021 a las 20:27:22 horas, con acuso de recibo en la misma fecha a las 20:29:02 horas. Dentro del término del traslado no se presentaron excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica ".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de EDIER ALEXANDER CUBILLOS MOSQUERA, conforme a los parámetros indicados en el auto del 15 de enero de 2021, Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$31.878.903,18) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 30017895649. y por Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 06 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** SE DECRETA el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE CONDENA en costas a la demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

### **NOTIFÍQUESE**

## DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ(E)

NBM<sub>1</sub>

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfc76695daefe2036e30f539c9d5ed14ec62258c860f4ae93d4667a254c40b6a

Documento generado en 12/11/2021 09:31:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica